



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, con memorial mediante el cual el demandado se allana a las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: DEYSI PAULINA BARRAGÁN PULIDO
EJECUTADO: PEDRO PABLO BARRAGÁN DAMIAN
RADICADO: 2021 00083

Guachetá Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se dispone INCORPORAR al expediente y tener en cuenta el allanamiento a las pretensiones manifestada por el demandado dentro de la presente acción.

De igual forma se encuentra pendiente continuar con el trámite del proceso toda vez que el demandado se notificó de forma personal por WhatsApp como lo manifestó mediante escrito incorporado transcurrido el termino no efectuó contestación alguna o propuso medio exceptivos.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto por **DEYSI PAULINA BARRAGÁN PULIDO** y en contra de **PEDRO PABLO BARRAGÁN DAMIAN**.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por el señor **PEDRO PABLO BARRAGÁN DAMIAN**., en ocasión a los documentos ejecutivos allegados como báculo de la ejecución, tales como: el ACTA DE CONCILIACION No. 016-2007 del 30 de mayo de 2007 emitida por la Personería de Guachetá.

Bajo las consideraciones emitidas mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, este despacho procedió a librar mandamiento de pago

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 422 del C.G.P., dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)".



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Que los presupuestos procesales y legitimación en la causa para proferir este auto se encuentran satisfechos en su integridad y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de lo actuado

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, pues la notificación de la demanda, junto con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, se puso en conocimiento mediante mensaje de datos vía WhatsApp y manifestación escrita del allanamiento a las pretensiones.

Que dentro del término de traslado el ejecutado no presentó medio exceptivo alguno y el término de ley se encuentra vencido.

Que, en cumplimiento a lo previsto por tal disposición, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago y de conformidad con lo anotado en el párrafo anterior ordenando el remate de bienes que de ser el caso se lleguen a embargar y que deban ser objeto de avalúo; así mismo practicar la liquidación del crédito. El demandado será condenado a pagar las costas del proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el juzgado Promiscuo municipal de Guachetá:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **PEDRO PABLO BARRAGÁN DAMIAN**, y a favor de **DEYSI PAULINA BARRAGÁN PULIDO**, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES para que presenten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, por secretaría liquidense, como agencias en derecho se fija la suma de la suma de \$ 1.200.000.oom/cte.

CUARTO: Revisado el expediente se tiene que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2097 DE 2021, por secretaria procédase a remitir oficios con destino a la inscripción del demandado en el Registro De Deudores Alimentarios Morosos (Redam).



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 04

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado
fijado hoy 13 DE ABRIL DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a
las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26591683a2fc57cb18e6afa2186c3cd8d0e88414bb86858055aaeb3e45a1b86**

Documento generado en 10/04/2023 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>